

xx.xx.xxxx - Proyecto de Orden del Gobierno de Bruselas-Capital sobre disposiciones diversas para el transporte de mercancías peligrosas

El Gobierno de Bruselas-Capital,

Vista la Ley, de 5 de mayo de 1936, por la que se establece el estatuto de los capitanes de puerto;

Vista la Ley relativa a la policía de tráfico, refundida el 16 de marzo de 1968, artículo 1, párrafo primero, artículo 62, párrafo primero, y artículo 65;

Vista la Ley, de 18 de febrero de 1969, relativa a las medidas de aplicación de los tratados y actos internacionales relativos al transporte marítimo, por carretera, por ferrocarril o por vías navegables, artículo 1, párrafo primero;

Vista la Ley, de 21 de junio de 1985, relativa a las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de transporte terrestre, sus componentes y accesorios de seguridad, artículo 1;

Vista la Ordenanza, de 3 de diciembre de 1992, sobre la explotación y el desarrollo del canal, el puerto, el puerto exterior y sus dependencias en Bruselas-Capital, artículo 16 *bis*, apartado 2;

Vista la Orden del Ejecutivo de Bruselas-Capital, de 27 de mayo de 1993, por la que se establece el pliego de condiciones al que está sujeto el puerto de Bruselas, en su versión modificada por las Órdenes del Gobierno de Bruselas-Capital de 19 de mayo de 1994, de 30 de mayo de 1996 y de 28 de septiembre de 2019;

Visto el Real Decreto, de 24 de marzo de 1997, relativo al cobro y el depósito de un importe por infracciones relacionadas con el transporte por carretera de mercancías peligrosas, con excepción de las sustancias explosivas y radiactivas;

Visto el Real Decreto, de 31 de julio de 2009, sobre el transporte de mercancías peligrosas por vías navegables interiores;

Vista la Orden del Gobierno de Bruselas-Capital, de 4 de marzo de 2010, por la que se adoptan las normas policiales para el canal y el puerto de Bruselas;

Vista la Orden del Gobierno de Bruselas-Capital, de 22 de septiembre de 2022, sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera y por vías navegables interiores, con excepción de las sustancias explosivas y radiactivas;

Vista la prueba de «igualdad de oportunidades» de 19 de mayo de 2023, tal como exige la Orden del Gobierno de Bruselas-Capital, de 22 de noviembre de 2018, por la que se aplica la Orden, de 4 de octubre de 2018, por la que se introduce la prueba de «igualdad de oportunidades»;

Visto el Dictamen del Inspector de Finanzas, emitido el xx.xx.xxxx;

Visto el acuerdo del Ministro de Presupuesto, emitido el xx.xx.xxxx;

Visto el Dictamen de la Comisión asesora Administración-Industria, emitido el xx/xx/yyyy;

Vista la consulta con los demás Gobiernos regionales y el Gobierno federal, tal como se establece en el artículo 6, apartado 2, punto 5, y apartado 3 bis, punto 6, de la Ley especial, de 8 de agosto de 1980, sobre reformas institucionales, en la Conferencia Interministerial celebrada el xx.xx.xxxx;

Visto el Dictamen n.º xx.xxx/x del Consejo de Estado, emitido el xx.xx.xxxx, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes sobre el Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;

Considerando que la Directiva Delegada (UE) 2022/2407 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2022, por la que se modifican los anexos de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para tener en cuenta el progreso científico y técnico debe transponerse parcialmente en lo que respecta a las partes que entran en las competencias de Bruselas-Capital;

Considerando que el artículo 2 del Real Decreto, de 31 de julio de 2009, sobre el transporte de mercancías peligrosas por vías navegables interiores establece que este Decreto solo es aplicable en el ejercicio de las competencias federales y que, por lo tanto, no es aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vías navegables interiores bajo la jurisdicción de Bruselas-Capital;

Que, por consiguiente, procede suprimir, en aras de la claridad, todas las referencias en este Real Decreto de 31 de julio de 2009 a la reglamentación de Bruselas-Capital;

Visto el Dictamen n.º 72.579/4 del Consejo de Estado emitido el 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes sobre el Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973, sobre un proyecto de Orden ministerial de Bruselas-Capital sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por la que se adoptan disposiciones complementarias al ADR y se establecen delegaciones de competencias;

Que, por consiguiente, conviene prever una delegación suficiente en la presente Orden con vistas a la adopción por el Ministro responsable de las disposiciones complementarias al ADR;

A propuesta del Ministro de Movilidad y del Ministro responsable del puerto de Bruselas;

Tras las deliberaciones,

Ordena:

Capítulo 1. Modificación de la Orden del Ejecutivo de Bruselas-Capital, de 27 de mayo de 1993, por la que se establece el pliego de condiciones al que está sujeto el puerto de Bruselas

Artículo 1. La Orden del Ejecutivo de Bruselas-Capital, de 27 de mayo de 1993, por la que se establece el pliego de condiciones al que está sujeto el puerto de Bruselas se modifica como sigue:

1) el artículo 1 se completa con un párrafo segundo con la siguiente redacción:

«La zona portuaria del puerto de Bruselas se delimitará de conformidad con los planos establecidos en los anexos 2 y 3 de la presente Orden.»;

2) se añaden los anexos 2 y 3, que se adjuntan como anexos 1 y 2 de la presente Orden.

Capítulo 2. Modificación de la Orden del Gobierno de Bruselas-Capital, de 22 de septiembre de 2022, sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera y por vías navegables interiores, con excepción de las sustancias explosivas y radiactivas

Artículo 2. El artículo 1 de la Orden del Gobierno de Bruselas-Capital, de 22 de septiembre de 2022, sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera y por vías navegables interiores, con excepción de las sustancias explosivas y radiactivas se sustituye por un artículo 1 nuevo con la siguiente redacción:

«Artículo 1. La presente Orden transpone parcialmente, en lo que respecta a las partes que entran en las competencias de Bruselas-Capital, la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, en su versión modificada por las Directivas 2010/61/UE de la Comisión, de 2 de septiembre de 2010, 2012/45/UE de la Comisión, de 3 de diciembre de 2012, 2014/103/UE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2014, (UE) 2016/2309 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2016, (UE) 2018/217 de la Comisión, de 31 de enero de 2018, y (UE) 2018/1846 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2018, y las Directivas Delegadas (UE) 2020/1833 de la Comisión, de 2 de octubre de 2020 y (UE) 2022/2407 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2022.».

Artículo 3. El artículo 2 de la misma Orden se modifica como sigue:

- 1) la definición del término «ADN», mencionada en el punto 2, se completa con las palabras «, tal como se establece en el anexo del Real Decreto, de 31 de julio de 2009, sobre el transporte de mercancías peligrosas por vías navegables interiores»;
- 2) entre el punto 7 y el punto 8, se añade un nuevo punto 7 bis con la siguiente redacción: «7 bis: "DVTM": la Dirección de Vehículos y Transporte de Mercancías de Bruselas Movilidad;»;
- 3) después del punto 13, se añade un nuevo punto 14 con la siguiente redacción: «14) "vía navegable": una vía navegable situada en Bruselas-Capital.».

Artículo 4. En el artículo 3, apartado 1, de la misma Orden, se suprimen las palabras «nacional y el transporte internacional».

Artículo 5. En el artículo 11 de la misma Orden, queda derogado el apartado 2.

Artículo 6. En el artículo 14 de la misma Orden, se sustituyen las palabras «por extracto del Boletín Oficial de Bélgica» por las palabras «en el sitio web de Bruselas Movilidad».

Artículo 7. En el artículo 22 de la misma Orden, el apartado 1, punto 3, se sustituye por lo siguiente:

«3) no cumple lo dispuesto en la presente Orden o las medidas adoptadas en aplicación de esta y los requisitos del ADR;».

Artículo 8. En la misma Orden, se sustituye el título «Capítulo 3 - Control», que comprende los artículos 23 y 24, por las palabras «Capítulo 3 - Disposiciones complementarias al ADR».

Artículo 9. El artículo 23 de la misma Orden se sustituye por lo siguiente:

«Artículo 23. El Ministro podrá adoptar disposiciones complementarias y de aplicación general al ADR en relación con:

- 1) la supervisión de la fabricación, la reconstrucción o el reacondicionamiento de embalajes, GRG (IBC) y grandes embalajes, así como las normas de inspección correspondientes;
- 2) las pruebas periódicas en GRG (IBC);
- 3) el transporte en cisternas;
- 4) los mamparos y los rompeolas;
- 5) el equipo de seguridad de los vehículos;
- 6) la construcción y homologación de vehículos.

A efectos del presente artículo, los términos «embalajes», «GRG (IBC)», «grandes embalajes», «pruebas periódicas», «cisterna», «mamparos» y «rompeolas» tendrán el mismo significado que en el ADR.

Artículo 10. El artículo 24 de la misma Orden queda derogado.

Artículo 11. En el artículo 27, párrafo segundo, de la misma Orden, se sustituyen las palabras «Dirección de Vehículos y Transporte de Mercancías de Bruselas Movilidad» por las palabras «DVTM».

Artículo 12. En la misma Orden, después del artículo 27, se añade un título IV, «Control y sanción», con los nuevos artículos 27 bis y 27 ter, con la siguiente redacción:

«Título IV - Control y sanción

Artículo 27 bis. 1. Serán competentes para determinar las infracciones de las disposiciones del ADR y de la presente Orden en materia de transporte de mercancías peligrosas por carretera, además de los funcionarios del departamento de investigación penal:

1) los miembros del personal operativo de la Policía local y federal y los funcionarios de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales del Servicio Público Federal en el ejercicio de sus funciones;

2) los funcionarios o los agentes del Departamento de Operaciones y Transportes de Bruselas Movilidad.

2. Serán competentes para determinar las infracciones de las disposiciones del ADN y de la presente Orden en materia de transporte de mercancías peligrosas por vías navegables interiores, además de los funcionarios del departamento de investigación penal:

1) los miembros del personal operativo de la Policía local y federal y los funcionarios de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales del Servicio Público Federal en el ejercicio de sus funciones;

2) los capitanes de puertos y los jefes e inspectores de puertos adjuntos, mencionados en la Ley, de 5 de mayo de 1936, por la que se establece el estatuto de los capitanes de puerto;

3) el funcionario gestor, el funcionario gestor adjunto o el funcionario de nivel A designado a tal efecto por el Consejo de Administración de la sociedad regional de Derecho público del puerto de Bruselas mencionada en la Ordenanza, de 3 de diciembre de 1992, sobre la explotación y el desarrollo del canal, el puerto, el puerto exterior y sus dependencias en Bruselas-Capital.

Artículo 27 ter 1. Las infracciones de las disposiciones del ADR, de la presente Orden y de las órdenes adoptadas en virtud de la presente Orden en materia de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de conformidad con la Ley relativa a la policía de tráfico, refundida el 16 de marzo de 1968, y el Real Decreto, de 24 de marzo de 1997, relativo al cobro y el depósito de un importe por infracciones relacionadas con el transporte por carretera de mercancías peligrosas, con excepción de las sustancias explosivas y radiactivas.

2. Las infracciones de las disposiciones del ADR, de la presente Orden y de las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Orden en materia de transporte de mercancías peligrosas por vía navegable se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 bis de la Ordenanza, de 3 de diciembre de 1992, sobre la explotación y el desarrollo del canal, el puerto, el puerto exterior y sus dependencias en Bruselas-Capital.».

Artículo 13. En el mismo Decreto, se sustituyen las palabras "Título IV. - Disposiciones transitorias y finales" por las palabras «TÍTULO V. - Disposiciones transitorias y finales».

Artículo 14. En el artículo 28 de la misma Orden, se sustituyen las palabras «El Ministro responsable de la seguridad vial» por las palabras «El Ministro responsable de la reglamentación en materia de transporte de mercancías peligrosas por carretera».

Artículo 15. El artículo 32 de la misma Orden se sustituye por lo siguiente:

«El Ministro responsable de la reglamentación en materia de transporte de mercancías peligrosas por carretera y el Ministro responsable de la vigilancia de la navegación en las vías navegables interiores serán los responsables de la presente Orden.».

Capítulo 3. Disposiciones derogatorias y finales

Artículo 16. Queda derogada la Orden del Gobierno de Bruselas-Capital, de 27 de septiembre de 2018, por la que se modifica el Real Decreto, de 31 de julio de 2009, sobre el transporte de mercancías peligrosas por vías navegables interiores.

Artículo 17. Queda derogada la Orden del Gobierno de Bruselas-Capital, de 12 de mayo de 2021, por la que se modifica el Real Decreto, de 31 de julio de 2009, sobre el transporte de mercancías peligrosas por vías navegables interiores.

Artículo 18. El Ministro responsable de la reglamentación en materia de transporte de mercancías peligrosas por carretera, el Ministro responsable de la vigilancia de la navegación por vías navegables interiores y el Ministro responsable del puerto de Bruselas serán los responsables de la ejecución de la presente Orden.

En Bruselas, a xx.xx.xxxx

En nombre del Gobierno de Bruselas-Capital:

El Ministro Presidente del Gobierno de Bruselas-Capital,

La Ministra del Gobierno de Bruselas-Capital, responsable de Movilidad, Obras Públicas y Seguridad Vial,

El Ministro del Gobierno de Bruselas-Capital responsable de Transición Climática, Medio Ambiente, Energía y Democracia Participativa,